

RESOLUCIÓN N° CCS-TCE-027-2012

Expediente No. 119

Examen No. 111

Postulante: **GIORGI PALEMON GOROZABEL VINCES**

EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

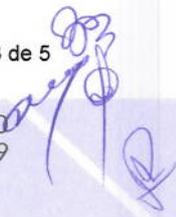
CONSIDERANDO:

- Que, conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;
- Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto;
- Que, el Título IV de la codificación del reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, Artículo 23 determina el procedimiento para la resolución de las solicitudes de recalificación dentro del término de 3 días;
- Que, mediante Resolución No. CCS-TCE-017-2012 de 13 de marzo del 2012, la Comisión Ciudadana de Selección de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, publicó el listado de calificaciones de las y los postulantes en la fase de méritos, acción afirmativa y oposición, de conformidad con lo previsto en el Art. 22 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, la Resolución No. CCS-TCE-017-2012 y el Informe Motivado de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el Art. 22 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral del concurso fueron notificados a las y los postulantes, y publicados en la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con lo previsto en el Art. 4 del mencionado cuerpo legal;

Que, mediante comunicación presentada dentro del término reglamentario concedido, el postulante GIORGI PALEMON GOROZABEL VINCES, ha presentado su solicitud de recalificación de su propia puntuación con respecto a el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección sobre la petición del postulante en relación a la valoración de las iniciativas apegadas al espíritu del Reglamento y del Instructivo que en su numeral 20.4.1 sobre la participación en el desarrollo de iniciativas establece en la parte pertinente “....presentar certificaciones emitidas por el representante legal o autoridad competente de las organizaciones o instituciones, ya sea de quien ejerza actualmente la representación legal o a la fecha en la que se desarrolló la iniciativa.” (la negrita y el subrayado nos pertenece) de los medios de verificación establecidos en el instructivo le corresponde a la comisión verificar que los medios de comprobación de las iniciativas presentados por el o la postulante cumplan estrictamente con lo establecido en el instructivo y si el postulante no presenta medios verificables para demostrar que es el representante legal o persona competente mal podría puntuar las iniciativa, en este caso le corresponde a las fojas 153,161, 164, 165 a 170, 171 a 176, 117 a 180, 181 a la 192 ,195 a la 198, 199 a 206, 219 a 221 y la 225, No fue posible demostrar lo que establece la norma reglamentaria. Con relación a las fojas 213 a215 no es lo mismo participar en talleres y/o reuniones que están determinadas por agendas establecidas, con objetivos específicos y que dependerán de los responsables institucionales u organizacionales de estas iniciativas de los resultados que quieran alcanzar, el instructivo en su numeral 21.4.1 establece claramente se refiere a “Liderazgo, patrocinio o participación en el desarrollo...”(la negrita y el subrayado nos pertenece), es decir que la lectura no debe hacerse de manera parcial sino integral del numeral, es decir que se refiere con la participación activa en el

desarrollo de la iniciativa, por lo tanto esta normativa, busca en su espíritu es que esta participación debe tener la capacidad de decidir, organizar, desarrollar e incidir en la toma de decisiones que no es lo mismo que la asistencia a cualquier evento y dicha participación que por lo general está identificada por acuerdos o coincidencias en principios y motivación de la persona o los integrantes de la organización a sumarse a los ámbitos establecidos en este concurso de acuerdo al cuadro de valoración, por tal sentido no reúne las condiciones que el instructivo requiere para que sean valoradas y que no son interpretación extensiva de la misma, sino por deducción lógica y apegada a la ley que complementariamente para no caer en subjetividades se sustenta en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que en sus artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 determinan las iniciativas desde la ciudadanía y/o organizaciones sociales. La Comisión Ciudadana de Selección no puede considerar los argumentos planteados por el postulante para que se valoren como cargos de nivel jerárquico Superior, a los constantes en las fojas del expediente, en razón de que el oficio 01536-MRL.FI- 2011-RT del 20 de Octubre del 2011, suscrito por el Ministro de Relaciones Laborales, textualmente indica el artículo 51 establece como competencia del Ministerio de Relaciones Laborales, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público de igual forma que el artículo 62 de la LOSEP, señala que el MRL diseñara el subsistema de clasificación de puestos del servicio público sus reformas y vigilará su cumplimiento, al respecto se concluye, que en la Función Judicial, puestos y cargo que están establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial considerados en la carrera judicial no corresponden a Nivel Jerárquico Superior, debido a que en el Acuerdo Ministerial N° MRL – 2011 – 00307 con relación a los jueces, juezas, tanto de la Corte Nacional, Corte Provincial, de Primer Nivel, Tribunal de Garantías Penales lo que establece es una valoración salarial sin que se especifique que correspondan a grados de nivel jerárquico superior tal cual tiene competencia el Ministerio de Relaciones Laborales, y además cuando argumenta que los jueces están obligados a caución de acuerdo a la LOSEP debe entender en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, que al contrario no tienen obligación de caución además de que la caución por sí sola no equivale a ocupar puesto de nivel jerárquico superior, por lo que la Comisión Ciudadana de Selección no acepta la recalificación planteada por el postulante. Con relación a la petición que se considere con cargo de



responsabilidad el ser presidente de la Asociación de profesores del Colegio Olmedo, en el expediente no existe documentación o medios verificables que demuestra que la Asociación de Profesores y Empleados del Colegio Nacional Olmedo es un gremio que tenga existencia legal por lo tanto no se comprueba que el cargo asumido por el postulante sea de responsabilidad en una organización gremial, tampoco el postulante establece ningún medio de que sea una organización gremial de hecho, en el numeral 20.4.2 del Instructivo Reformado y Codificado para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección que estipula... en su último inciso para acreditar el desempeño de funciones en un gremio que no posea personería jurídica, el postulante lo hará a través de una declaración juramentada..., Al no tener elementos suficientes y probatorios que la organización exista ya se de forma legal o sea organización de hecho la comisión no puede valorar dicho documento, por ello no se acepta el pedido de recalificación porque no demuestra que este cargo asumido por el postulante tengan un medio de verificación donde efectivamente haya asumido este cargo de responsabilidad en una organización existente. Con respecto a la petición de la foja 392 de exposiciones de una conferencia sobre derecho administrativo dada el 15 de marzo del 2005, la Comisión acepta la recalificación solicitada incrementando a la calificación global el **valor de 0,25 en méritos** correspondientes al ítem 4.3. No se acepta el pedido de recalificación en la prueba de oposición en la pregunta 49 porque la respuesta del catedrático es correcta, aceptada incluso por el propio postulante como lo establece el art 292 de la constitución, por lo tanto esta pregunta si es clara y objetiva como lo determina la norma del instructivo en su numeral 22.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de los Miembros del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

Art. 1.- **ACEPTAR PARCIALMENTE** la solicitud de recalificación del postulante **GIORGI PALEMON GOROZABEL VINCES**, por los considerandos antes

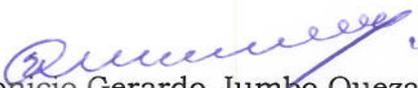
RESOLUCIÓN N° CCS-TCE-027-2012

4 de 5

expuestos; en consecuencia su calificación es: 38 en méritos y 44 en oposición dando una calificación total de 82 puntos.

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de conformidad con los Arts. 23 inciso segundo y 4 del Reglamento para la designación de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral.

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de marzo de 2012.


Dionicio Gerardo Jumbo Quezada
Comisionado


Byron Mauricio Males Ayala
Comisionado


Manuel Orlando Troncoso Heredia
Comisionado


Patricia Elizabeth Larrea Torres
Comisionada


Vanessa del Rocío Mejía Suárez
Presidenta